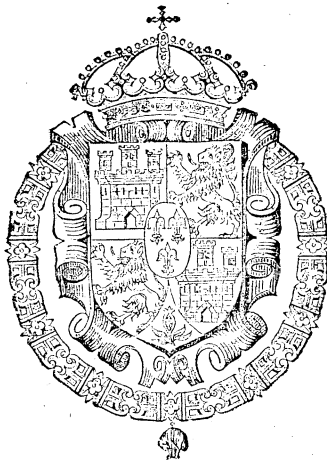


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Lérida...	80	
Los Sres. Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Escribanos, Alguaciles y Habilitado de los Juzgados de esta Corte.....	457	30
Los Sres. Alcalde, Tenientes de Alcalde y Regidores de la villa de Olot.....	44	
Suma.....	581	30
Importaba la anterior.....	1.593.432	76

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.594.014'36 ó sean 6.376.037 reales y 4 céntimos.
 Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.
 Madrid 22 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la enfermedad de Don Pedro Salaverria, Ministro de Hacienda, se encargue del despacho de dicho Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Antonio Cánovas del Castillo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

SEÑOR: Entre las medidas económicas que tiene en estudio el Ministro que suscribe, figura, tal vez como la más importante ó trascendental, la que tiene por objeto el que los buques, por medio de su administracion interior, atiendan á su conservacion y entretenimiento con los productos que ofrecerles pueda la industria particular, acudiendo á los Arsenales sólo en determinadas circunstancias.

Mas no podrian aquellos adquirir directamente de la misma industria los variadissimos efectos que forman su material si desconocieran los recursos que en ella podrian hallar.

Encuentra el Ministro que suscribe eficazísimo para lograr este objeto el promover de nuevo el establecimiento de una Exposicion marítima permanente, especie de Museo industrial que dé á conocer diariamente cuáles son los materiales ó efectos que los buques podrán obtener con seguridad y ventaja de la industria nacional.

Son los buques de guerra, además de fortalezas flotantes con los elementos más poderosos de destruccion y de de-

fensa, maravillosos conjuntos en que las ciencias y las artes han depositado sus más preciados adelantos, y donde en reducidísimo espacio se ordena cuanto reclama la vida de las distintas clases de la sociedad que tienen representacion en su recinto.

Todas las industrias tienen, pues, algo que ofrecer para el armamento de esas fortalezas, que por su movilidad y aislamiento necesitan con anticipacion proveerse de tan diversos y múltiples objetos.

Ya otra vez con igual fin se promovió por Marina un concurso de la propia naturaleza; pero los resultados se hicieron en gran parte ilusorios por la dificultad de poner á los fabricantes en directo contacto con la Administracion; mas desde el momento en que se facilitan al buque los medios de acudir directamente á los centros industriales para adquirir lo necesario, la Exposicion, no tan sólo será de benéficos resultados para la economía de los buques, sino que es de esperar redunde tambien en el natural desarrollo de la industria de nuestro país.

Las razones expuestas, la circunstancia de que el personal necesario para organizar la Exposicion habrá de verificar gratuitamente sus honrosas funciones de dirigir el concurso que se proyecta, y la no ménos importante de existir en el Ministerio local que poder destinarse al objeto con escaso dispendio, son motivos que resuelven al Ministro de Marina á proponer á la aprobacion de V. M., de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, el unido proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Marina y en el local que el mismo ocupa una Exposicion permanente marítimo-industrial.

Art. 2.º La Exposicion marítimo-industrial estará bajo la inmediata direccion de la Junta que oportunamente se nombrará para organizarla.

Art. 3.º Para el régimen de la misma se observarán las reglas que comprende el unido reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado de dictar las órdenes convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION PERMANENTE MARÍTIMO-INDUSTRIAL QUE SE ESTABLECE EN EL MINISTERIO DE MARINA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Serán admitidos en la Exposicion marítimo-industrial que se establece en el Ministerio de Marina todos los materiales y objetos que sean de produccion nacional, y que reuniendo condiciones de utilidad para los buques se comprenden en el unido catálogo.

Art. 2.º La Exposicion se abrirá el día que oportunamente se determine por el Gobierno de S. M., y que se anunciará en la GACETA DE MADRID con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º La Exposicion marítimo-industrial estará dirigida por la Junta á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Además, tanto en Madrid como en los Departamentos y provincias marítimas de su comprension, existirán Comisiones designadas por la Superioridad á propuesta de la mencionada Junta, que además de auxiliarla tendrán por objeto:

1.º Dar á conocer en los mismos puntos las medidas adoptadas por la Junta directiva para organizar la Exposicion.

2.º Ilustrar en ellos á los que pretendan ser expositores acerca de los materiales ó efectos que podrán ser remitidos á la Exposicion por tener las condiciones exigidas para el fin de la misma.

Tanto el Presidente y Vocales de la Junta como los que formen las Comisiones ejercerán gratuitamente sus cargos.

Art. 4.º La Junta directiva estará especialmente encargada de la organizacion y arreglo del local para la Exposicion; de los medios de ordenar los trabajos; de la administracion de los fondos que puedan destinarse á la misma; de la recepcion de los materiales y objetos, su clasificacion y distribucion en el local de la Exposicion.

Art. 5.º Para que un material ó efecto pueda ser admitido en la Exposicion, será requisito indispensable que el propietario de él lo pida á la Comision local respectiva con un mes de antelacion por lo ménos al día en que deba exponerse.

Art. 6.º Los propietarios, fabricantes ó expositores harán sus peticiones de admision, inscribiendo en ella los productos con las reseñas que hagan conocerlos, así como con expresion de la industria á que pertenecen. Las peticiones se presentarán por duplicado á fin de que las Comisiones locales remitan un ejemplar á la Junta directiva. En las peticiones se deberán expresar precisamente los precios á que se obtienen los materiales y efectos en el punto de produccion.

Art. 7.º Las Comisiones locales exigirán de los expositores que los materiales ó efectos sean entregados á la Junta directiva con antelacion conveniente al día que se fije para la apertura de la Exposicion.

Art. 8.º Los objetos expuestos se considerarán siempre como en depósito y de la propiedad de los expositores, que podrán retirarlos, precediendo la autorizacion de la Junta directiva de la misma.

Art. 9.º Los gastos que causen los materiales ú objetos hasta su entrega á la Junta en el local de la Exposicion serán de cuenta de los expositores.

Art. 10. Los materiales ú objetos estarán expuestos con el nombre de la Sociedad, productor, fabricante, inventor ó industrial que los hubiese presentado.

Art. 11. Los expositores inscribirán en una tarjeta que deben tener los materiales ú objetos expuestos sus respectivos nombres ó razon social, y á continuacion el precio de venta y punto de expedicion.

Art. 12. Todos los gastos de recepcion, apertura de bultos, transporte, embalaje, conservacion y colocacion de los materiales y objetos serán tambien de cuenta de los expositores.

Art. 13. La Junta directiva adoptará las medidas necesarias para garantir de averias á los productos expuestos; pero la Administracion no responderá de los materiales ú objetos en caso de incendio, averias ú otras pérdidas que puedan ocurrir, cualquiera que sea la causa. En su consecuencia los expositores podrán asegurar á su costa los materiales ú objetos que hubiesen presentado.

Art. 14. Los expositores estarán autorizados por un permiso personal *ad hoc* para entrar en el local de la Exposicion á las horas en que esta se halle abierta. Podrán tambien pedir y obtener de la Junta autorizacion para designar persona de su confianza que cuide de los efectos de su propiedad que estén depositados en el local de la Exposicion.

Art. 15. El Ministro de Marina designará un Jurado que clasificará y determinará los materiales ú objetos que considere útiles para el servicio de los buques, los cuales quedarán expuestos permanentemente, debiendo retirarse los que no hayan obtenido tal distincion en el plazo prudencial que determine la Junta directiva.

Art. 16. Los propietarios de los objetos que se declaren útiles y deseen proveer de ellos á los buques y Arsenales se obligarán á facilitar los que unos y otros les pidan de las condiciones y precios señalados y fijados para los mismos en la Exposicion.

Art. 17. Ni la apertura de la Exposicion ni la declaracion definitiva del Jurado impedirá el que se admitan sucesivamente en aquella los objetos que posteriormente se presenten al concurso.

Art. 18. Tan luego como el Jurado clasifique los materiales ó efectos, y los expositores hagan la manifestacion de que trata el art. 17, se inscribirán los declarados útiles en un catálogo, que impreso se distribuirá por el Ministerio de Marina á los buques y Arsenales, para que unos y otros puedan adquirir los necesarios para sus respectivos servicios.

Art. 19. Para todos aquellos efectos cuya traslacion á la Exposicion fuese difícil ó imposible por su volumen ó peso, bastará que los fabricantes remitan á la Junta directiva planos ó modelos con los datos necesarios para formar concepto de sus condiciones, y noticia del punto de produccion á fin de que en su vista pueda el Jurado disponer su inspeccion.

Madrid 21 de Junio de 1876.—Juan Antequera y Bobadilla.

Catálogo de los materiales y efectos que pueden admitirse en la Exposicion marítimo-industrial creada por Real decreto de esta fecha.

- Antimonio.
- Acero en planchas, barras &c.
- Algodon en rama y para limpiezas.
- Alquitran comun y mineral.
- Aceite de linaza, comun y para máquinas.
- Aguarrás.

Brea.
 Cáñamo de todas clases.
 Cal comun é hidráulica.
 Carbon de piedra.
 Cobre elaborado de todas clases.
 Cueros en pelo, curtidos, zurrados y adobados.
 Estaño.
 Hierros de todas clases.
 Plomo en planchas, tubos, barras &c.
 Sebo comun para máquinas, puro y sin blanqueo.
 Zinc en plancha, en barras y en piezas elaboradas.
 Alambre de metal, de hierro, de acero &c.
 Alfabetos y numeraciones de cobre y metal.
 Albayalde en pasta.
 Aljibes de hierro.
 Argollas y ganchos.
 Armas de fuego y blancas, con sus utensilios.
 Auelas, anclotes, resonos y sus accesorios.
 Anteojos de dia y de noche.
 Agujas de bitácora, acimutales y de marcar.
 Ampolletas.
 Anascote de todos colores.
 Baldés guarda-cartuchos y útiles de cuero.
 Bocas barrenas de todas clases.
 Bocinas de hoja de lata y de laton.
 Básculas ó balanzas.
 Barómetros.
 Bombas para bodegas, incendios y otras.
 Brochas y pinceles de todas clases.
 Barriles de carga y de mano.
 Cajas de cirugía.
 Cepillos para las cubiertas, cois y limpiezas de tubos de calderas.
 Campanas.
 Cadenas de aparejo y demás.
 Cables de cadena con sus utensilios.
 Clavazon de todas clases.
 Cronómetros.
 Círculos de marcar.
 Efectos de cerrajería.
 Escudos estampados para banderas.
 Faroles de señales, de situacion, de combate y otros.
 Fraguas portátiles.
 Fogones y accesorios, y estufas y caloríferos para buques.
 Hules para alfombras.
 Herramientas de todas clases para carpinteros, calafates, armeros, herreros, toneleros y maquinistas.
 Hojas de lata.
 Indenómetros.
 Indicadores para ruedas de timon.
 Jarceas de todas clases y alquitrenadas.
 Jarceas de alambre.
 Jarras de cobre para pólvora.
 Ladrillos de patente y refractarios.
 Lámparas y aparatos de luz para cámaras, sollados y paños.
 Laton en plancha, cabilla y alambre.
 Lonas y vitres de todas clases.
 Lamillas de todos colores para banderas.
 Mantas para marinería y enfermería.
 Máquinas para hacer meollar.
 Máquinas para hacer pintura.
 Manómetros de todas clases.
 Pinturas de todas clases.
 Palas de hierro y acero para fagoneros.
 Remos de todas clases.
 Rasquetas.
 Resina y grasa para la arboladura.
 Relojes de todas clases para uso de á bordo.
 Instrumentos de reflexion; piés para los mismos y horizontes artificiales.
 Salinómetros.
 Telégrafos para máquinas y timones.
 Termómetros de todas clases.
 Tubos para calderas de todas clases.
 Madrid 21 de Junio de 1876.—JUAN ANTEQUERA Y BOBADILLA.

REAL DECRETO.

En atencion á los distinguidos servicios del Vicealmirante de la Armada D. Ramon Maria Pery y Ravé, y considerándolo comprendido por ellos en los estatutos de la Orden del Mérito naval; conforme con lo expuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en conceder al expresado Vicealmirante la Gran Cruz de la citada Orden con distintivo blanco.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, deducida en 21 de Enero de 1875 ante el Tribunal Supremo por el Procurador D. José Garcia Noblejas, en representacion de Doña Ignacia Rodriguez de Vera, viuda de D. Francisco P. Valcárcel, sobre revocacion de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Julio de 1874, expedida por ese Ministerio, que declaró la nulidad de la venta de la dehesa Cerrones, procedente de los Propios de Hellin, disponiéndose al efecto sacarla de nuevo á subasta con todos los terrenos denunciados.

De sus antecedentes resulta:

Que en 12 de Noviembre de 1859 se subastó dicha dehesa con la cabida de 334 fanegas, quedando rematada por D. Pedro Blazquez Balboa en 10.220 rs. 50 cénts., al que

le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas, tomando posesion de la misma en Enero siguiente:

Que noticioso el Investigador de Bienes nacionales de la provincia de que en dicha dehesa existian terrenos que no fueron objeto de la venta, y que sin embargo los disfrutaban el comprador D. Pedro Pablo Vazquez y los colindantes D. Francisco de P. Valcárcel y D. Francisco Marroni, detentándolos á los Propios, así como que en la venta de la dehesa se causaron perjuicios al Estado en la tasacion, incoó el oportuno expediente de denuncia, del que aparece que el referido Blazquez, además de las 334 fanegas que habia adquirido, disfrutaba 208 con tres celemines dos cuartillos, D. Francisco Marroni 678, y 603 D. Francisco Valcárcel:

Que habiendo dado conocimiento de la denuncia á los interesados, este último manifestó en instancia de fecha 22 de Agosto de 1870 que su familia venia poseyendo tranquilamente los terrenos objeto de la denuncia desde tiempo inmemorial, y que con arreglo al art. 13 de la Constitucion y á la ley de 16 de Mayo de 1835 no podian ser turbados en tal posesion sino en virtud de sentencia judicial, y protestó del deslinde y tasacion de las fincas hecho en el expediente de investigacion:

Que tramitado este, la Junta superior de Ventas en sesion de 22 de Mayo de 1872 acordó, entre otros particulares, declarar procedente la denuncia, y en su consecuencia nula la venta de la dehesa; debiendo procederse á nueva enajenacion con arreglo á su verdadera cabida, y exigirse á los denunciados las rentas producidas ó debidas producir por el exceso de fanegas:

Que contra esta resolucion interpusieron los interesados recurso dealzada para ante el Ministerio del cargo de V. E., el cual fué desestimado por orden de 6 de Julio de 1874, mandándose en su virtud proceder á la incautacion de los terrenos denunciados:

Que contra la anterior orden, comunicada á Doña Ignacia Rodriguez de Vera, viuda de D. Francisco Valcárcel, en 24 de Setiembre siguiente, interpuso aquella en 21 de Enero de 1875 demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocacion y que se le restituya el terreno de que se la ha despojado por consecuencia de dicha orden, alegando para ello como fundamentos de derecho que es nulo todo lo actuado contra ella en el expediente, porque en las incidencias de subastas no pueden ventilarse derechos de particulares que no tienen el carácter de compradores del Estado: que segun el art. 13 de la Constitucion, ningun español puede ser privado de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino por virtud de sentencia judicial; y que segun la ley de 9 de Mayo de 1835, el Estado no puede despojar á los particulares de la posesion en que están sin que previamente sean oidos y vendidos en juicio, entablado contra ellos la oportuna demanda, con arreglo á la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Que el Fiscal de S. M., á quien se ha oido en cumplimiento de lo ordenado en el decreto de 11 de Febrero de 1875, pide que se consulte la inadmission de la presente demanda, fundándose en que, con arreglo á las disposiciones contenidas en Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en el art. 15 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, el Tribunal contencioso no tiene competencia para conocer de este asunto, puesto que la orden que se impugna, si bien deniega los derechos que la recurrente cree tener á los bienes de que se trata, esta resolucion no tiene otro carácter que el de dar por apurada la via gubernativa á fin de que los interesados que no se conformen con ella puedan acudir á los Tribunales de justicia; y en que no existe alteracion del estado posesorio, porque no consta en el expediente que la Hacienda se haya incautado del exceso de terreno objeto de la denuncia, y porque la demandante no puede ser considerada como legal poseedora de dicho exceso, sino como mera detentadora, puesto que la posesion legal la tienen los Propios de Hellin.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, en las que se ordena que las cuestiones sobre dominio y propiedad de bienes nacionales que tengan por fundamento títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella, son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Vista la ley de 16 de Mayo de 1835, por la que se establece la forma en que el Estado puede reivindicar los bienes que le pertenezcan cuando estén poseidos sin títulos legítimos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prescribe no se recurra á los Tribunales con interdictos posesorios contra las resoluciones gubernativas dictadas por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades:

Vistas las Reales ordenes de 6 de Abril de 1859 y 23 de Enero de 1866, expedidas á consulta del Consejo Real y de Estado, en las que se consigna la doctrina de que la prohibicion de dejar sin efecto por la via de interdicto las providencias de las Autoridades administrativas se entiende

cuando estas obran dentro del círculo de sus atribuciones, y que procede el interdicto de amparo contra las resoluciones que causen un verdadero despojo:

Considerando que en la orden impugnada se hacen dos declaraciones: primera, que es legitima la denuncia, y por consecuencia que el demandante no tiene derecho al disfrute de los terrenos objeto de la misma; y segunda, que es nula la venta de la dehesa Cerrones, y que procede sacarla de nuevo á la subasta en toda su extension; lo cual, en la forma en que esta se entiende por el Investigador, envuelve la incautacion por el Estado de los terrenos que se suponen detentados por el recurrente:

Considerando que aunque en la demanda formulada no se pide de un modo explícito declaracion alguna de propiedad, se sostiene sin embargo el derecho á los terrenos denunciados, fundándose para ello en títulos de carácter civil independientes de la subasta y anteriores á ella:

Considerando que este debate no puede agitarse en via contenciosa, pues por su índole corresponde á los Tribunales ordinarios, y así está expresamente declarado en las disposiciones ya citadas:

Considerando, respecto á la orden para nueva venta de la dehesa en toda su extension, que aun en la hipótesis de que eso implicase la incautacion de los terrenos del recurrente por el Estado, no resulta que esa circunstancia haya tenido efecto para poder fundar sobre ella un recurso contencioso:

Considerando que aunque la Administracion se hubiera incautado de la propiedad del demandante, y que ese acto fuese un despojo cometido con abuso de poder, ó sea extralimitándose la Administracion de sus facultades, fundando la viuda de Valcárcel sus pretensiones en títulos de carácter civil, en el derecho de propiedad ó de posesion, y puestos estos derechos por la Constitucion y las leyes bajo el amparo de los Tribunales ordinarios, á ellos hay que acudir contra las resoluciones que los desconocen ó violan, sin necesidad de someter esos actos á la jurisdiccion contencioso-administrativa, que no podria hacer declaracion alguna sobre dichos bienes, y que además se ha establecido únicamente contra las infracciones ó reglamentos administrativos que protegen los derechos de esta índole:

Considerando que no sólo corresponde á los Tribunales ordinarios decidir sobre las violaciones de los derechos civiles, sino que incumbe á los mismos mantener el estado posesorio de los bienes objeto de aquellos si la Administracion, apartándose de la ley de 16 de Mayo de 1835, lo alterase por sí, en cuyo caso los lastimados por su acto no tendrían que litigar despojados, puesto que contra los acuerdos de la Administracion, dictados fuera de su competencia, proceden los recursos sumarísimos establecidos por las leyes comunes, correspondiendo al REY, previa consulta del Consejo de Estado en pleno si con este motivo se suscitara alguna competencia entre la Administracion y los Tribunales, resolverla á fin de contener á los poderes públicos en sus respectivas órbitas, y para que puestos al abrigo de toda extralimitacion los derechos legítimos puedan conservarse incólumes:

Y considerando que esos procedimientos, y no otros, son los legales en casos como el presente, aun suponiendo que el demandante haya sido despojado á consecuencia de la orden impugnada de los terrenos que estima le pertenecen por título de derecho civil;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M., entiende que no procede bajo ningun concepto admitir la demanda interpuesta por Doña Ignacia Rodriguez de Vera, viuda de D. Francisco de Paula Valcárcel, contra la orden del Gobierno de la República de 6 de Julio de 1874.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del Conde de Sástago contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se le obliga á satisfacer cantidades que adeuda al Ayuntamiento de Sástago con motivo del repartimiento vecinal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 14 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El apoderado del Conde de Sástago acudió á la Comision provincial de Zaragoza exponiendo que el Alcalde de Sástago le habia dirigido dos papeletas de conminacion por no haber satisfecho la contribucion municipal correspondiente al año económico de 1873 á 74: que con motivo de otra reclamacion análoga pidió á la Corporacion provincial se sirviera mandar que, interin el Municipio no liquidase las cuentas pendientes entre el pue-

NOTICIAS OFICIALES.

La Española.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

La Española, Compañía general de Seguros, se reúne en junta general de accionistas para los fines previstos en el artículo 44 de sus estatutos...

Los señores accionistas poseedores de cuatro ó más acciones que con arreglo á los acuerdos adoptados en la junta general de 14 de Mayo último continúan formando parte de la Compañía...

Además del día 23, se celebrará otra junta general el 27 del mismo mes para los efectos prevenidos en el art. 44 de los estatutos. Si por falta de asistencia del número reglamentario de acciones no pudiese celebrarse la primera ó la segunda junta, se convoca desde luego para otras supletorias en los días 26 y 30 respectivamente á fin de cumplir lo preceptuado en el art. 39 de los estatutos.

A fin de abreviar la formación de las listas, todos los señores que deseen concurrir á la junta se servirán personarse en las oficinas desde el día 10 de dicho mes de Julio, y se les facilitará una papeleta que les ha de servir para concurrir á la misma.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Director interino, Félix de Bona. X—2240

La Carbonera Metalúrgica Española.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 16 de Julio próximo, á las dos de la tarde.

Segun previenen los estatutos, para concurrir á la junta los señores accionistas depositarán sus acciones 10 días antes en Madrid, en casa del Tesorero, plazuela de San Miguel, 9, tercero, y en Barcelona, en casa del representante de la Sociedad D. Angel J. Baixeras, Escudillers, 82, principal.

Madrid 24 de Junio de 1876.—El Secretario, M. Vidal y Gomez. X—2241

Compañía del ferro-carril de Langreo.

Balance de fin del año 1875, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and financial figures in Escudos and Mils. Includes items like Gastos de establecimiento, Almacén general de repuesto, etc.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and financial figures in Escudos and Mils. Includes items like Gándara y Cuadra: s/c de anticipo, Partidas á liquidar, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Secretario Contador, Aurelio Rico.—V.º B.º.—El Administrador gerente, José Magaz. X—2230

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Junio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for various bonds and currencies, including 'Fondos públicos' and 'Cambio al contado'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, etc.) under 'DAÑO' and 'BENEFICIO' columns.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 JUNIO.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'25 p. París, á 8 días vista, 5'05 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1876.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Junio de 1876.

Table of telegraphic reports from various locations (Bilbao, Santander, Oviedo, etc.) with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerdo, Idem de ternera, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pando dos libras, etc.

Barbanos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'27 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'10 á 1'50 el decalitro. Vino, de 6'56 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, 12'48 pesetas la fanega, y 2'94 el hectolitro. Cebada, idem id., 5'80 pesetas la fanega, y 1'09 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 488.—Corderos, 799.—Terneras, 28.—TOTAL, 1.464.

Su peso en libras.... 82,301.—Idem en kilogramos... 37,721.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax collection statistics for various products like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, and Pozos de nieve.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTES NO OFICIALES.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el REY, acompañado del Sr. Duque de Sexto, estuvo ayer tarde de caza.

El lunes por la tarde asistirá S. M. á la inauguración de las obras para la capilla de los Asilos de El Pardo.

Ayer se reunió la comision de policia urbana del Ayuntamiento de Madrid para resolver acerca del establecimiento de relojes eléctricos en esta capital, y aprobar el nuevo reglamento de carruajes.

El lunes se hará eleccion de cargos para las mesas de las secciones en el Ateneo científico y literario.

Háblase en los círculos literarios de proposiciones hechas por el reputado baritono D. Tirso de Obregon al dueño del teatro de Apolo para el arriendo de este coliseo en el próximo año económico. Mucho celebrarian los aficionados escuchar este invierno en uno de los coliseos de Madrid al actor cantante que tantos triunfos cuenta en su larga carrera.

Esta noche inauguran sus trabajos en el favorecido Circo de Price la familia Castagna, que viene precedida de una gran reputacion por sus trabajos ginnásticos y acrobáticos. El célebre Billy Hayden continúa mereciendo grandes aplausos del numeroso público que continuamente llena aquel local.

Con el cuaderno que está repartiéndose de la Revista de Andalucía termina la publicacion del tomo 4.º de la misma. En dicho cuaderno aparecen, al pié de notables escritos, las firmas de los Sres. Navarrete (D. José), Rodríguez Solís, Perez Aguado, Fernandez Grilo, Criado y Baca, Giner y Casilari.

VARIEDADES.

UN TRIUNFO DEL ARTE.

MEMORIA

QUE LA COMISION NOMBRADA POR LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO, COMPUESTA DE LOS SEÑORES RIVERA Y GATO DE LEMA, INDIVIDUOS DE ELLA, PRESENTAN Á LA MISMA, DANDO CUENTA DE CUANTO HAN HECHO EN SU DELICADO ENCARGO PARA LLEVAR Á CABO LA RESTAURACION DEL NOTABLE Y PROFANADO CUADRO DE SAN ANTONIO, QUE EXISTE EN LA CAPILLA BAUTISMAL DE LA METROPOLITANA Y PATRIARCAL IGLESIA DE SEVILLA (1).

Conociendo la Comision que era la forracion de un cuadro de tales dimensiones cosa verdaderamente árdua, siendo preciso que quedase forrado y del todo extraido el engrudo en el mismo día, dispuso empezar las operaciones á las cuatro de la madrugada, lo cual exigia que realmente se diese principio á las tres, preparando el engrudo, las planchas, aguas etc. etc. Con el personal suficiente empe-

(1) Véase la GACETA de ayer.

